

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Walter y Eder Armenta Barrios

ACCIONADO: sociedad ganadería Las Quemadas Ltda y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00051-00

Solicita el apoderado judicial de los accionantes que, se emplace a la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, representada por el señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA, por razón de que la notificación personal fue devuelta, según certificación de la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS.

En efecto, la comunicación de notificación personal de la empresa demandada, dirigida a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, fue devuelta, así lo certifica DISTRIENVIOS SAS.

El 14 de marzo pasado, al admitirse la demanda, se ordenó a la parte demandante notificada al señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA, representante de la sociedad demandada para los efectos de lo dispuesto por el artículo 391 del CGP; pero, como se dijo antes, la notificación fue devuelta, razón por lo cual solicita el emplazamiento.

Establece el artículo 293 del CGP lo siguiente: *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 291 de la misma codificación prescribe: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código"*

Por último, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 enseña: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Habida cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante intentó la notificación personal del demandado en la dirección suministrada en la demanda; que existe constancia de la empresa de correo DISTRIENVIOS SAS que la comunicación fue devuelta porque la dirección no existe; y, que el accionante solicitó el emplazamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al representante legal de la empresa demandada, señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA, observando los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto comparezca a este proceso a hacerse parte.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: José Moisés Orozco Maza

DEMANDADO: Sociedad Ganadería Las Quemadas Ltda y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00015-00

En memorial que antecede, la apoderada judicial del accionante arrima al proceso constancia de la empresa de correo SERVIENTREGA que da cuenta de la remisión de la notificación al representante legal de la sociedad demandada, señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA y otros actos ordenado en el auto admisorio de la demanda; pero, no aporta documento que acredite si el mencionado señor recibió la notificación, si reside o no reside en el lugar de destino de la comunicación, por lo que se debe declarar que, no existe una debida notificación a la parte demandada.

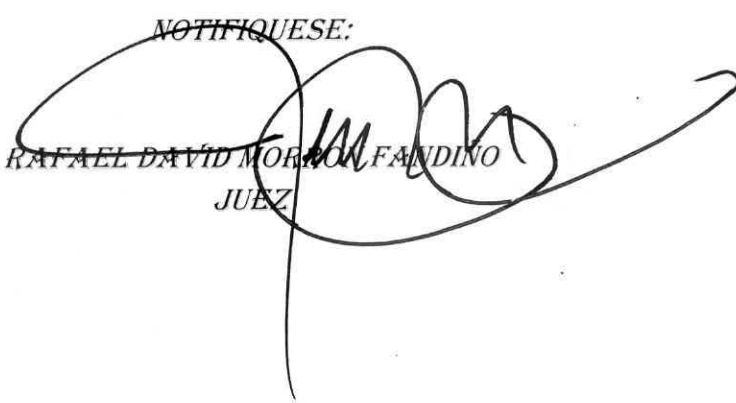
En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como notificado al señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA, representante legal de la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA.

SEGUNDO: Que la parte accionante aporte las pruebas de una debida notificación; o, si ella fracasó, que se expliquen las razones del mismo.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÁN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: Marylois Patricia Monsalvo Manga
DEMANDADO: Dolcey Torres Pena
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00069-00

En memorial presentado por el apoderado judicial el pasado 2 de febrero informa que, el demandado ya no reside en la dirección que fue estipulada en la demanda, que el lugar de residencia actual es calle 5 No. 11-10, en la cual fueron recibidas las notificaciones personales y por aviso, las cuales fueron aportadas al proceso.

En otros memoriales de igual contenido, uno presentado el 22 de noviembre de 2022 y otro el 8 de febrero de 2023, el vocero de la accionante solicita que, se requiera a la Compañía Embazadora del Atlántico SAS para que explique el por qué ha omitido los pagos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

Lo primero que debemos decir es que, lo relacionado con la notificación al demandado en la dirección calle 5 No. 11-10 se decidió por auto del 25 de octubre de 2022, sobre el cual no se interpuso recurso alguno, por tanto, se encuentra en firme. Así que, si el demandado cambio de residencia, el mandatario de la demandante lo puede notificar en la nueva, porque lo más importante es que se respeten los derechos de contradicción y defensa.

Con respecto al requerimiento a la empresa donde labora el demandado, a la cual se ofició al decretarse el embargo y retención de una parte del salario, dicha sociedad se pronunció el 28 de julio de 2022, adjuntando una consignación por la suma de \$2'907.893 que corresponden al saldo a favor que tenía el señor DOLCEY TORRES PEÑA disponible en esa compañía a corte de julio de ese año por concepto de suministro de frutas. Como la parte actora manifiesta que esa empresa no ha hecho las consignaciones de agosto, septiembre y octubre pasados, se hará el correspondiente requerimiento.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

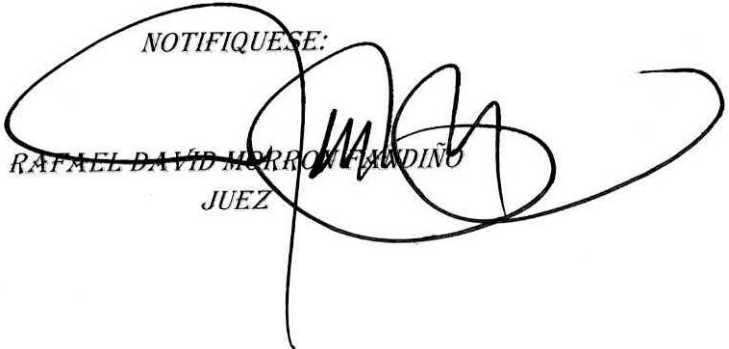
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante notifique personalmente al demandado en la nueva dirección de cara a que se le garantice los derechos de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Requiérase a la COMPAÑÍA EMBASADORA DEL ATLANTICO SAS de Barranquilla para que, si durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022 hizo retenciones de salarios o de cualquier otra prestación al trabajador DOLCEY TORRES PEÑA, los deposite en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este despacho tiene en el banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico. Se le recuerda a dicha compañía que la retención de los dineros del demandado es hasta por la suma de \$19'500.000, así se dispuso por auto del 6 de junio de 2022.

TERCERO: Se advierte a la Secretaría de este Juzgado que no vuelva a incurrir en mora de pasar al despacho los memoriales presentados por los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID HERRON FANDIÑO
JUEZ